



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00359

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Ana María Pérez Murcia contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada; en consecuencia, pidió que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá (i) dar respuesta y solución de fondo *“de lo que está solicitando”* (sic) y (ii) *“actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre como corresponde a derecho y generar el descargue completo del comparendo (...)”*.

2. Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus peticiones, la accionante manifiesta que:

1. Según el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1483 de 2017, previo a la imposición de una sanción por un comparendo registrado a través de medios tecnológicos (fotomultas), las autoridades de tránsito deben probar la responsabilidad del propietario del vehículo.
2. Así como todas las foto-detección realizadas a partir del 14 de julio de 2017 hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas si no se establece plenamente la identidad del infractor.
3. Por último, indicó que de las 69 cámaras instaladas en Bogotá solo 11 cuentan con permiso para operar y cualquier infracción detectada por éstas, será comunicada al propietario mediante el envío de un *“aviso informativo”* y no una orden de comparendo.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 3 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios que administra el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT–, se dispuso correr traslado a la accionada y la vinculada para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional. De igual manera, se requirió a la accionante para

que presentara la petición en donde pueda verificarse su fecha de radicación.

Sin embargo, Ana María Pérez no acató el requerimiento realizado por el Despacho y no remitió la petición que aduce no haber sido atendida por la accionada.

2. Por su parte, la Federación Colombiana de Municipios que administra el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT– informó que con la cédula de ciudadanía No. 1.020.761.934 no está registrado pago pendiente por concepto de multas, empero, si existe un comparendo del 12 de marzo de 2021. Agregó que su naturaleza es la de administrar el SIMIT, pero la información allí reportada es cargada por los organismos de tránsito y no puede ser modificada sino por dichas autoridades, pues no está facultada para ello, motivo por el que solicitó su exoneración del presente trámite.

3. La Secretaría Distrital de Movilidad informó que la petición fue radicada bajo el No. 20216120541382 del 27 de marzo de 2021 y en esta la ciudadana solicitó: (i) la exoneración del comparendo No. 30322806 del 12/03/2021 (ii) copia de las guías de envío y pantallazos del RUNT, (iii) copia de los permisos solicitados a la Supertransporte y prueba de la señalización y calibración de las cámaras de fotodetección con la que se realizó el citado comparendo. Adujo que, aún no se ha proferido resolución que declare contraventora a la propietaria del vehículo de placa JNP380, por tanto, no hay lugar proceder con revocatoria alguna, además, la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir las actuaciones relacionadas con procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito.

Entre otras cosas, manifestó que el procedimiento en contra de la accionante se siguió con observancia de las normas que lo regulan y no se ha vulnerado su derecho a un debido proceso, inclusive solicitó que se le exhortara a comparecer, mediante la asignación de cita previa, para aceptar o controvertir el comparendo y ejercer sus derechos dentro del proceso que se adelanta en su contra. Finalmente, indicó que la petición se resolvió de fondo y se le comunicó a la accionante mediante el SDC20214211778611 del 8 de abril de 2021.

4. Problema Jurídico:

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Énfasis fuera de texto).

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado *“carencia actual de objeto”*, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que *“se presenta*

cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹.

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, si bien la accionante no remitió copia siquiera sumaria de la petición, ni indicó su fecha de presentación, lo cierto es que la Secretaría Distrital de Movilidad, informó que la petición a la que se refiere la accionante se radicó bajo el No. 20216120541382 del 27 de marzo de 2021 y la solicitud se contrajo a solicitar la exoneración del comparendo No. 30322806 y copias de las guías de envío, pantallazos del RUNT, permisos de la Supertransporte, de la debida señalización y calibración de las cámaras que hicieron la fotodetección del prenombrado comparendo.

Por lo anterior, la accionada remitió al Despacho copia de la comunicación No. SCTT20213233212011 del 10 de mayo de 2021, mediante la cual le informó a la peticionaria que la cámara salvavidas ubicada en la AV NQS-CL58A (N-S) se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 20 de enero de 2020 bajo el radicado MT_20204000013091 y cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-C039 por el laboratorio ASIMETRIC acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación Colombia, conforme los lineamientos de la Ley 1483 de 2017, documentos que adjuntó a la respuesta.

Adicionalmente, en el comunicado se observa que la Secretaría accionada le informó sobre la señalización de los dispositivos de detección electrónica y le envió fotos de las señales de tránsito que indican el límite máximo de velocidad en la zona donde fue detectada la infracción y la señal de “detección electrónica”, le aclaró que actualmente se encuentran aprobadas 92 cámaras salvavidas en la ciudad y anexó el documento que da cuenta de ello, inclusive le informó que la etapa pedagógica de las cámaras por la cual se enviaba un “aviso informativo” a los propietarios de los vehículos finalizó desde el 24 de mayo de 2020 y a partir del día

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

siguiente empezó a regir la sanción económica por las infracciones captadas por el sistema de cámaras salvavidas en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, de los anexos aportados por la accionante, se verificó que la Secretaría Distrital de Movilidad en la respuesta dada el 8 de abril de 2021 le envió copia de la guía de envío de notificación del comparendo electrónico, enviada a la dirección registrada en el RUNT, esto es, DG108A #7-78 en Bogotá, luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció sobre el tema planteado por la peticionaria y, además, fue puesta en conocimiento dado que fue enviada a la dirección de correo electrónico informada por ella en el presente trámite -anita_2030@hotmail.com-.

6. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la accionada acreditó haber dado respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por Ana María Pérez, así pues, no se dan las circunstancias previstas por la normatividad legal y la Jurisprudencia constitucional para la protección del derecho de petición, en consecuencia, habrá de negarse el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de Ana María Pérez Murcia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f136880bee8707ba9af429e38b43dfb67372b46c1ebd7ba613ee7300defea**

Documento generado en 12/05/2021 02:07:41 PM